

Ciudad de México, 5 de junio del 2021.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública No Presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública por Videoconferencia, convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum e informe, por favor, sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del Sistema de Videoconferencia, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución diecisiete juicios de la ciudadanía y tres juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, partes actores y responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta Sala Regional y en la página de internet de este Tribunal.

Son los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Si hay conformidad, sírvanse por favor manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor, presente de manera conjunta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este Pleno quienes lo integramos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Presento los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 1593, 1594, 1595, 1596, 1597, 1598, 1609, 1615, 1616, 1619 y 1620, todos del presente año, promovidos por diversas personas para controvertir la negativa de reimpresión de su credencial para votar con fotografía, respectivamente.

De las constancias de los expedientes, a juicio de cada una de las magistraturas puede advertirse que las personas cuentan con su registro vigente dentro del padrón electoral y en la lista nominal.

Motivo por el cual se propone ordenar la expedición de los puntos resolutiveos de las sentencias en los términos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, Presidente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.
Gracias

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, Magistrado Presidente.

Los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1593 a 1598, 1609, 1615, 1616, 1619 y 1620, todos del año que transcurre, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se debe expedir copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia para que la parte actora pueda votar en las elecciones federal y local del próximo 6 de junio en la casilla que corresponde.

Segundo.- Se vincula a quien ocupe la presidencia y primera secretaria de la Mesa Directiva de Casilla Atinente para que realice las acciones que se detallan en la sentencia.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente el proyecto de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 1578 de este año, en el cual se controvierte la resolución del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, mediante la cual desechó el juicio de la ciudadanía local 199, promovido para combatir el acuerdo

149 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, en el que fue sustituida la candidatura del actor a la primera regiduría para el ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, al considerar que su presentación fue extemporánea, toda vez que el tribunal responsable consideró la extemporaneidad que la demanda a partir de la notificación en estrados que llevó a cabo el instituto electoral local, la ponencia estima que el tribunal local debió advertir que tratándose de actos que dejan sin efectos derechos previamente adquiridos la notificación por estados que lleve a cabo la autoridad electoral resulta ineficaz pues no garantiza que la persona afectada tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio ni el derecho a impugnarla en tiempo y forma, por lo que en estos casos la notificación debe realizarse de manera personal a efecto de garantizar de manera efectiva una adecuada y oportuna defensa.

Por tal motivo se propone revocar la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción entrar al análisis de los agravios enderezados contra el acuerdo 149.

La consulta estima fundados los agravios en que el accionante sostiene que el consejo general del instituto local vulneró en su perjuicio los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, pues el acuerdo carece de fundamentación y motivación ya que no verificó que en efecto el accionante hubiera sido quien presentó la renuncia mediante la comparecencia de ratificación correspondiente, tal como lo prevé el artículo 80 de los lineamientos para el registro de candidaturas aprobado por el referido consejo general.

En este orden de ideas, los agravios se estiman fundados y suficientes para revocar el acuerdo 149 toda vez que en requerimiento del ponente, el secretario ejecutivo del instituto electoral local manifestó que con relación a las constancias de ratificación por comparecencia del actor y el acta circunstanciada correspondiente dichas documentales no obran en los archivos de ese instituto, lo cual evidencia que no se llevó a cabo el procedimiento previsto en el artículo 80 de los citados lineamientos.

Por ello se propone revocar parcialmente el acuerdo 149 para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Está a su consideración el proyecto.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, Magistrado. Buenas tardes.

En este asunto seré muy breve, me pronunciaré en contra respetuosamente porque para mí deberíamos de confirmar el desechamiento que hizo el Tribunal Electoral del estado de Guerrero. Creo que por cuestiones distintas, pero de todas maneras es extemporáneo.

El acuerdo que se está impugnando fue publicado no solamente en los estrados del tribunal que con base en esa publicación fue que el Tribunal Electoral del estado Guerrero realizó el cómputo para saber si era oportuno o no, sino que también se publicó en el periódico oficial del estado de Guerrero, y a mi consideración es la manera en la que se tenía que haber publicado, incluso hay ya un pronunciamiento previo por parte de la Sala Superior en el recurso de reconsideración 1390 del 2018, en el que justamente realizó una determinación de esta sala y lo que dijo Sala Superior en aquel precedente fue que en estos casos se tenía que estar a esas publicaciones y no necesariamente otro tipo de notificaciones.

Es por esas consideraciones que en este caso considero yo que deberíamos de confirmar aunque fuera por diferentes razones el desechamiento.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, respecto a lo que comenta la Magistrada en realidad no es un debate nuevo, me parece que ya lo hemos tenido la Magistrada Silva y un servidor en este Pleno.

En realidad la Magistrada amablemente nos alertó de este precisamente recurso de reconsideración que cita, pero efectivamente aunque la Sala Superior ha sostenido en este precedente a final de cuentas sigue siendo posible otra interpretación y, sobre todo, en casos como éste, en el que finalmente la interpretación que se hace en el proyecto, es sobre la base del perjuicio que se ocasiona, como se ve incluso en el proyecto a su consideración, el hecho de que no se le haya notificado, implicó la trascendencia que tiene es que afectó a quitarle una candidatura que ya en la que ya estaba registrado.

Es por eso que tenemos incluso, como saben, algunos precedentes, en la que nos hemos inclinado, que cuando se causa una afectación de este tipo, sí es necesario que haya otro tipo de notificación para que tengan pleno conocimiento del acto que les causa la afectación.

Es por eso que yo he insistido en someter este proyecto en esos términos.

¿No sé si hay alguna otra intervención?

Magistrado Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Magistrado Presidente, Magistrada María Silva, Secretaria Laura Tetetla.

En esta ocasión, yo me manifiesto a favor del proyecto, sin duda alguna, es muy relevante la aplicación de la tesis 12 de 2019, que por supuesto está dirigida al tema de los estrados, y por supuesto, también ha sido objeto de estudio por esta Sala Regional.

No me correspondió estar en aquella interpretación que fue objeto de estudio, pero yo en particular, privilegiaría que en el caso particular, es muy claro que se dejó, se trastocaron derechos adquiridos, porque estamos en presencia de una sustitución, y creo que cuando se está precisamente en una hipótesis de esta naturaleza, se están trastocando

los derechos adquiridos, que es la esencia o el núcleo de lo que se interpretó en la tesis 12 del 2019.

Entiendo que la aplicación directa de esta tesis está dirigida a una de las formas de notificación, pero yo visualizaría este asunto de manera más general y privilegiando ante todo un conocimiento cierto, que le permita a las partes tener la fehadencia y la certeza de que debe combatirlo.

Por eso, esas son las razones, por las que me inclinaría a favor de la propuesta.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Como lo indica, Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: En contra del proyecto y por lo que veo, con el anuncio de un voto particular, por favor.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: A usted, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta, se aprobó por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien anunció emitir un voto particular.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1578 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción, se revoca parcialmente el acuerdo precisado en la sentencia, en los términos y para los efectos precisados en la misma.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente a los juicios de la ciudadanía 1580, y de revisión constitucional electoral 116 del presente año, promovidos por quien se ostentó candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Jiutepec, en Morelos, y por el Partido Acción Nacional, como postulante respectivamente, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por la que revocó y dejó sin efectos el registro de dicha candidatura.

En la propuesta, se consideran fundados los agravios y suficientes para revocar la resolución impugnada para restituir a la parte actora en la candidatura a la presidencia municipal de Yautepec en Morelos,

postulada por el Partido Acción Nacional sobre la base de que cuando la autoridad responsable le otorgó garantía de audiencia, con la finalidad de darle la oportunidad de preparar de manera adecuada su defensa, previo al dictado de un acto privativo, se le restringió su posibilidad de ofrecer y aportar pruebas debido a que estas no fueron tomadas en consideración.

En efecto, de la revisión de las constancias que integran el expediente, en específico de una razón levantada por la Oficialía Electoral del citado Instituto, con posterioridad a la resolución controvertida, se advierte que la autoridad responsable incumplió con darle seguimiento al debido proceso consignado en la normativa electoral.

En ese sentido, en el proyecto se arriba a la conclusión de que el Partido Acción Nacional desahogó en tiempo y forma el requerimiento por virtud del cual se presume válidamente que Juan Carlos Galván Méndez renunció el 28 de enero a la precandidatura obtenida por el partido político Movimiento Ciudadano en Morelos, previo a aceptar la candidatura por el partido postulante.

Por lo que no podría tenerse por actualizada la simultaneidad de participar en dos procesos de selección interna partidaria, como lo determinó el Tribunal responsable, de ahí que sea procedente su revocación.

En ese sentido, se propone dejar sin efectos la cancelación de registro y mantener firme la candidatura a la presidencia municipal propietaria de Jiutepec en Morelos a cargo de Juan Carlos Galván Abundez por parte del Partido Acción Nacional para los efectos que se detallan en el proyecto.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1606 y del juicio de revisión constitucional electoral 117, ambos de este año, promovidos por un candidato a la presidencia municipal de Puebla y el partido político Fuerza por México que lo postuló, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad en la cual se tuvieron por actualizados las conductas consistentes en actividades de propaganda, publicidad indebida, actos anticipados de precampaña y de campaña, atribuidas al referido candidato y en razón de las cuales sancionó a este con la pérdida de su registro.

En el proyecto se propone acumular ambos juicios debido a la conexidad existente entre ellos, así como revocar parcialmente la resolución impugnada por los siguientes motivos.

En la propuesta se explica que tanto el candidato como el partido formulan diversos agravios para sustentar una supuesta indebida valoración probatoria porque, según su dicho, no se valoró debidamente en deslinde, al no existir pruebas para demostrar su responsabilidad en los hechos, valorando solo aquellas aportadas por la denunciante, agravios que se propone considerar infundados, ya que, como se expone en el proyecto, el Tribunal local realizó un análisis pormenorizado de los medios de prueba que fueron aportados, tanto por la parte denunciada como por el actor, además de los recabados por la autoridad administrativa electoral.

De tal modo, con sustento en ese caudal probatorio el Tribunal local se pronunció sobre la existencia de las conductas denunciadas relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, ya que de ellas pudo constatar que el denunciado dentro de esas etapas realizó acciones con el ánimo de posicionarse frente al electorado.

Por tanto, contrario a lo que indica el promovente, no existía razón justificada que motivara el desechamiento de las pruebas ofrecidas por la denunciante, en tanto que encontraban vinculadas a las conductas denunciadas, aunado a que su valoración no vulneró la presunción de inocencia, ya que en todo momento pudo formular las manifestaciones que consideró pertinentes.

De igual manera se estima infundado lo que sostienen los actores relativo a que en la resolución impugnada no se valoró el deslinde presentado en la instancia administrativa, lo anterior es así en tanto que el tribunal local sí analizó el alcance y valor probatorio de ese deslinde pero no lo consideró de la entidad suficiente y para desvirtuar las conductas analizadas.

Por otra parte, la ponencia propone como infundado el agravio referente a que no se pueden usar elementos subjetivos que existen en los actos anticipados de campaña y precampaña.

En ese sentido, en el proyecto se evidencia que en la resolución impugnada estableció que si bien no existió un llamado expreso al voto era factible concluir que dado el contexto de los elementos difundidos por el actor, lograban demostrar que tuvieron un impacto en el ciudadanía al momento de expresar abiertamente su intención de contender por la candidatura a la presidencia municipal.

No obstante lo anterior, se plantea calificar fundado el agravio expuesto por el actor respecto a la valoración que hizo la autoridad responsable del tipo administrativo que se infringía, ya que al establecer la existencia o la inexistencia de las infracciones únicamente se pronunció respecto de los elementos colmados para la acreditación de los actos anticipados de precampaña y campaña mas no de las conductas que identificó como actividades de propaganda y publicidad indebida.

En ese sentido se advierte que si bien el tribunal local sí se pronunció respecto del surtimiento de los elementos personal, temporales y efectivo que deben actualizar los actos anticipados de precampaña y campaña, no realizó el mismo ejercicio valorativo para determinar cómo las conductas denunciadas podrían constituir actos de propaganda y publicidad indebida, razones por las cuales a criterio de la ponencia la autoridad responsable se encontraba impedida para individualizar una sanción respecto de infracciones de las que no analizó si se habían actualizado.

Así también se propone infundado los agravios consistentes en que al momento de calificar la sanción la autoridad responsable solo la consideró como graves sin establecer su graduación como grave ordinaria, especial o menor.

Finalmente, la ponencia considera que fue correcto que el tribunal local sancionara al actor con la cancelación de su registro tomando como base el contenido del artículo 200 bis del código local porque, uno, no expresó los motivos y razones por los cuales se estimaba que las conductas desplegadas actualizaban las infracciones contenidas en la norma para los supuestos de propaganda y publicidad indebida; y dos, porque la sanción prevista en la norma consistente en la negativa de registro y no en la cancelación de este; tres, la facultad de imponer dicha sanción no se encontraba contemplada a favor del tribunal local, sino del instituto local y, por tanto, era incompetente para determinar su

imposición al caso concreto y, en su caso, para la imposición de la sanción debió contemplar el catálogo de sanciones previstas en el código local.

En vista de lo expuesto es que se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Ahora presento el proyecto del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 107 y del juicio de la ciudadanía 1556, ambos de 2021, promovidos por Fuerza por México y un ciudadano para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que canceló el registro de su candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento de Tehuacán, en esa entidad.

La propuesta estima fundado el reclamo, pues quien promovió el medio de impugnación local que dio lugar a la emisión de la resolución impugnada carecía de interés jurídico para controvertir el registro de la candidatura a la presidencia municipal del citado ayuntamiento, pues como se razona en el proyecto, ello solo podría hacerlo algún partido político en ejercicio de una acción tuitiva de intereses difusos o bien, quienes contendieron en el proceso interno de selección de candidaturas del partido postulante y estimen poseer un mejor derecho a ser registrados.

Además, el proyecto destaca que quien controvertió en la instancia local se ostentó como candidata a un cargo de elección popular postulada por un partido político distintos a los del hoy actor, por lo que se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la misma.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Con todas mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1580 y en el juicio de revisión constitucional electoral 116, así como en el correspondiente juicio de revisión constitucional electoral 107, en el juicio de la ciudadanía 1156, todos del año en curso, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada en los términos y para los efectos precisados en el fallo.

En el juicio de la ciudadanía 1606 y en el juicio de revisión constitucional electoral 117, ambos de esta anualidad, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca parcialmente la sentencia controvertida para los efectos precisados en la resolución.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno, la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Primero, expongo la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 1606 de este año, promovido por diversas personas ciudadanas, ostentándose como candidatas por Movimiento Ciudadano, para integrar la planilla del ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, en Guerrero, a fin de controvertir en salto de la instancia, el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicho estado, canceló el registro de sus candidaturas.

Se propone conocer este juicio en salto de la instancia, tomando en consideración la cercanía de la jornada electoral, y la merma o pérdida del derecho que puede indicarle a la parte actora.

En el estudio de fondo, se propone calificar los agravios como fundados.

Esto, pues tiene razón la parte actora, respecto de que fue incorrecto que el Instituto Local haya determinado la cancelación de ese registro mediante la implementación de un sorteo, en términos de los artículos 71 y 72 de los lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario local.

En efecto, la controversia deriva de la renuncia de distintas candidaturas de Movimiento Ciudadano, para integrar el ayuntamiento de Juan R. Escudero, en Guerrero, por lo que ante dichas circunstancias, el Instituto Local advirtió que en el bloque de alta votación, la paridad horizontal en las postulaciones de Movimiento Ciudadano, con registro vigente, estaba incumplida, toda vez que el bloque de alta votación de las planillas postuladas por dicho partido, para los ayuntamientos de la entidad, había quedado conformada con 13 hombres y 12 mujeres.

De esta manera, el Instituto Local dio vista a Movimiento Ciudadano para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, en cuanto al incumplimiento de la paridad horizontal derivado de las renunciaciones referidas, pero en el entendido que dicho partido ya no podía realizar sus conclusiones por renuncia en sus candidaturas conforme al artículo 277 de la Ley Electoral local, pues las mismas se acontecieron dentro del periodo de 30 días previos a la jornada electoral.

Así, atendiendo a las particularidades del caso en los términos en que se presenta esta controversia, en la propuesta se considera que el Instituto local no debió determinar la cancelación de las candidaturas excedentes de la paridad horizontal en los bloques de alta votación a través de un suplente.

Ello, pues si bien se considera que la limitación temporal en la sustitución de candidaturas por renuncia está referenciada a una situación ordinaria y no como una disposición que limite la posibilidad de sustituir candidaturas ante eventuales acontecimientos imprevistos, en el caso atendiendo a la cercanía de la jornada electoral el Instituto local no respetó el derecho de autodeterminación de Movimiento Ciudadano, lo que provocó una afectación y a los derechos de la parte actora.

Lo anterior, pues si bien el Instituto local consideró que no podía hacerse la sustitución de candidaturas conforme a la restricción del artículo 277 de la Ley Electoral local, lo cierto es que al otorgarle la garantía de audiencia al partido, este señaló que para ajustar la paridad horizontal en los bloques de alta votación solicitó a la cancelación de la planilla correspondiente al ayuntamiento de Malinaltepec en Guerrero, pues con ello dicho bloque quedaba conformado por doce hombres y doce mujeres.

No obstante, el Instituto local se limitó a señalarle que manifestara lo que a su derecho correspondiera, pero en los hechos no le confirió posibilidad alguna para subsanar las inconsistencias ocurridas en el nuevo análisis de la paridad horizontal de género por las renunciaciones de las candidaturas que se efectuaron después del periodo establecido en el citado artículo; es decir, no le permitió sustituir las candidaturas excedentes y menos aún elegir en qué planilla debía aplicarse esa cancelación.

Así, Movimiento Ciudadano no estuvo en posibilidad de ajustar lo necesario para dar cumplimiento a la paridad horizontal, puesto que si el partido no podía, según indicó el Instituto local, hacer sustituciones, la forma viable en que podía adaptar sus postulaciones era precisamente con la cancelación de alguna de las planillas encabezadas por el género masculino.

Por ello, tomando en cuenta la cercanía de la jornada electoral el Instituto local debió privilegiar el derecho de autodeterminación de Movimiento Ciudadano a efecto de que fuera este quien determinara, tal como lo hizo la cancelación de la planilla que de acuerdo a su estrategia política y electoral le causara una afectación menor.

De ahí que, a consideración de la ponente, tenga razón la parte actora en cuanto a que el Instituto local no debía realizar el sorteo previsto en los lineamientos.

Por ello, se propone revocar el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la consulta.

Y ahora presento el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 1608 de este año, promovido por una ciudadana contra el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, por la cancelación de su candidatura postulada por el Partido Acción Nacional para ocupar una diputación local por el principio de representación proporcional en Guerrero.

El proyecto, después de hacer una precisión sobre cuál sería el acto reclamado en esta instancia propone calificar esencialmente fundado el agravio en que el actor acusa la indebida sustitución de su candidatura.

Lo anterior, toda vez que se considera que fue incorrecto que el Instituto local validara la sustitución de la candidatura de la actora para incluir en su lugar a una fórmula integrada por personas de la comunidad de la diversidad sexual.

Ello, pues en atención a la garantía del derecho a la igualdad en su vertiente sustantiva, la aplicación de las secciones afirmativas en favor de grupos en desventaja no deberá tener como efecto la exclusión de

otro grupo también en desventaja, sino neutralizar los efectos que la desigualdad ha generado en favor del grupo tradicionalmente sobrerrepresentado. En este caso los hombres.

En función de lo anterior, si bien lo ordinario sería revocar el acuerdo impugnado y ordenar al instituto local que emitiera una nueva determinación como una medida excepcional considerando que la jornada habrá de realizarse mañana y en atención a la situación actual de la lista de candidaturas esta sala regional estima procedente realizar los actos pertinentes a la lista de candidaturas teniendo en cuenta que es un hecho notorio para esta sala la renuncia de los integrantes de una fórmula, por lo que existe una posición vacante en la lista de postulaciones.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1605 de esta anualidad se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

Finalmente, en el juicio de la ciudadanía 1608 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo que se detalla en el fallo.

Segundo.- Se modifica la lista de candidaturas que se precisa en la sentencia.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las 15 horas con 39 minutos, se da por concluida la sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

- - -o0o- - -